



# Resolución Directoral

N° 002-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 03 de enero de 2018

VISTO, el Informe N° 000295-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 022-2013-DCS-DGDP/MC de fecha 05 de diciembre del año 2013, la Dirección de Control y Supervisión resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora Maryanggila Salazar Camacho, por haber producido la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Copacabana, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 093/INC de fecha 21 de enero del año 2009, producto de la remoción de suelo mediante la ejecución de excavaciones cuadrangulares no autorizadas por el Ministerio de Cultura, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) del art. 49.1 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. Asimismo, se le otorgó a la administrada el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que presenten sus descargos;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción;

Que, en el numeral 1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracción instantáneas de efectos permanentes;

Que, estando a lo expuesto en la Resolución Directoral citada, desde la fecha que presuntamente la señora Maryanggila Salazar Camacho causó la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Copacabana, han transcurrido más de cuatro (04) años, pues la infracción producida al bien integrante del Patrimonio Cultural, se habría ocasionado en julio del año 2013, por lo que se evidencia que existe imposibilidad de esta Dirección General para





# Resolución Directoral

N° 002-2018-DGDP-VMPCIC/MC

pronunciarse por la presunta infracción incurrida, correspondiendo declarar la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de infracciones, debiendo disponer su posterior archivamiento;

Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, evaluar lo señalado en el Informe N° 000295-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de la Dirección de Control y Supervisión de fecha 27 de Diciembre del 2017;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Maryanggila Salazar Camacho, archivarlo y darlo por concluido;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada;

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 250.3 artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificaciones correspondientes, a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Procuraduría Pública, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General